



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2016-00932-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LUIS ERNESTO SANCHEZ FERNANDEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

Handwritten signature/initials

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019 a las 7:30 AM

Handwritten signature
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RAD. 54-001-41-89-003-2016-00392-00

Demandante: FRANKY ANTONIO CARRERO LOPEZ C.C. 13.277.221

Demandado: YOLI JOHANNA LUNA JAIMES C.C. 37.292.744

Procedente de Secretaria se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 14 de noviembre de 2017, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación del crédito, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de diciembre de
2019, a las 7:30 A.M

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-00539-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: JUAN DOMINGO MONCADA SOTO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-003-2016-01325-00

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO CARDENAS DUARTE C.C. 13.508.087
DEMANDADO: HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 23 de noviembre de 2017, fecha en que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento el oficio remitido por el pagador del demandado, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2866 de 01 de noviembre de 2016, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander. Así mismo, dejar sin efecto el oficio 978/17 de fecha 25 de abril de 2017, a través del cual se requirió para el cumplimiento de la medida.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio No. 2867 de fecha 01 de noviembre de 2016, de dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre de **HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511**, por lo anterior se ordena oficiar al banco, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 979/17 de fecha 25 de abril de 2017.

- **LOS OFICIOS** serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M. El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJEC-RAD. 54-001-41-89-001-2017-0005-00

Demandante: EDDY MARCELINA VERA MORENO C.C. 60.333.510

Demandado: ALEXIS SUESCÚN NAVARRO C.C. 1.093.734.713

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 14 de noviembre de 2017, fecha en que se notificó por estado el auto que modificó la liquidación del crédito, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de diciembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00062-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: MARTHA PATRICIA SALAMANCA SUAREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01139-00

Demandante: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C. 37.239.537

Demandado: VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ C.C. 15.725.694

En atención a lo solicitado por el extremo activo y como quiera que revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos por la suma de \$1.856.475, se entregarán al extremo activo, en virtud de las liquidaciones que se encuentran debidamente aprobadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ**, quien actúa mediante apoderada Judicial, en contra de **VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ C.C. 15.725.694**, por lo anterior se ordena al pagador de la Policía Nacional, a fin de que deje sin efecto el oficio 2388/17 de fecha 12 de octubre de 2017.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante **CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ**, de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de **VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ C.C. 15.725.694**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000803366	\$ 195.845,84
451010000807261	\$ 233.791,66
451010000812009	\$ 251.765,31
451010000816277	\$ 251.765,31
451010000820117	\$ 251.765,31
451010000824454	\$ 285.691,10
451010000828511	\$ 286.501,66
TOTAL	\$1.757.126,19

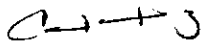
El depósito judicial No. 451010000832061 se fraccionará para entregar a la demandante la suma de \$ 99.348,81, para un valor total de \$1.856.475.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante, **CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ**
C.C. 37.239.537.

Los dineros restantes, se entregarán al demandado **VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ C.C. 15.725.694,**
al igual que los que se llegaren a constituir con posterioridad a esta decisión.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de diciembre de
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01149-00

Demandante: DINORTE S.A

Demandado: JESSICA MARYLUZ CÁRDENAS Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00068-00

Demandante: DINORTE S.A

Demandado: DIEGO ISAAC VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00215-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: JHON FABIO ARGUELLO C.C. 13.562.877

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado JHON FABIO ARGUELLO relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000795780	\$231.408,88
451010000799437	\$ 231.408,88
451010000803358	\$ 231.408,88
451010000807252	\$ 223.057,24
451010000812000	\$ 252.288,97
451010000816268	\$ 204.704,92
451010000820109	\$ 252.288,97
451010000824446	\$ 252.288,97
451010000828503	\$ 252.288,97
451010000832054	\$ 252.288,97
TOTAL	\$2.383.433,65

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a favor del apoderado judicial de la ejecutante, Doctor YEISON FABIAN ANGARITA AYALA, identificado con c.c. 1.090.485.538 y T.P. 290.263 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCW

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 09
de diciembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00251-00

Demandante: JOSE LEONARDO VEGA CARRASCAL C.C. 88.237.045
Demandado: NATALIA ISABEL SANCHEZ RUEDA C.C. 1.098.662.530

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 19 de noviembre de 2018 fecha en la que se libraron los oficios que comunican la cautela inscrita, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En cumplimiento del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dentro del presente proceso, se ordena DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso 54-001-4189-001-2018-00436-00 la medida de embargo y retención del salario devengado por **NATALIA ISABEL SANCHEZ RUEDA C.C. 1.098.662.530**, comunicada a la Policía Nacional mediante oficio No. 652/18 de fecha 30 de abril de 2018, ofíciase en tal sentido al Pagador de la Institución y al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Así mismo, como quiera que en la cuenta judicial de este Despacho se evidencia la existencia de Títulos Ejecutivos a favor del presente proceso, déjense a disposición del Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta los depósitos constituidos relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000762996	\$ 226.364,27
451010000767341	\$ 256.720,93
451010000770945	\$ 256.720,93
451010000776078	\$ 252.167,43
451010000780671	\$ 256.720,93
451010000789098	\$ 258.868,68
451010000790459	\$ 256.720,93
451010000792677	\$ 250.230,01
451010000796104	\$ 250.230,01
451010000799766	\$ 250.230,01
451010000803688	\$ 207.730,69
451010000807571	\$ 250.230,01
451010000812321	\$ 268.943,39
451010000816574	\$ 268.943,39
451010000820417	\$ 268.943,39
451010000824761	\$ 265.771,12
451010000828810	\$ 268.943,39
451010000832357	\$ 268.943,39
TOTAL	\$4.583.422,90

- Librense por secretaria los oficios pertinentes.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de
diciembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00370-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

Demandados: JUAN ARMANDO PEREZ VELA C.C. 88.239.971

ALEJANDRA CELINA DELGADO LAGOS C.C. 60.392.494

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada **ALEJANDRA CELINA DELGADO LAGOS**, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 06 de diciembre de
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00464-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: LUZ AMPARO GUERRERD Y OTRD

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00767-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notifico personalmente a los demandados MICHEL FERNANDO TOLOZA LINDARTE el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 15 C1, y MICHEL JOSE TOLOZA LINDARTE el día 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 31 C1 de sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancias secretariales vistas a folios 16 y 36 del C-1 del expediente respectivamente.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LUDIN CECILIA TOLOZA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 36 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados MICHEL FERNANDO TOLOZA LINDARTE, MICHEL JOSE TOLOZA LINDARTE Y LUDIN CECILIA TOLOZA, y a favor de la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MICHEL FERNANDO TOLOZA LINDARTE, MICHEL JOSE TOLOZA LINDARTE Y LUDIN CECILIA TOLOZA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDD: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
LA JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
[9] ipqcomcuc@cendj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9 de diciembre 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00801-00

Demandante: CAROLINA SILVA ALBA

Demandado: DIANA YENAHÍ OROZCO Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00944-00

Demandante: BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNÁNDEZ C.C. 1.090.495.683

Demandado: NELSON OROZCO SANCHEZ C.C. 16.650.192

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de diciembre de
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00025-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JONATHAN FIERRO ACEVEDO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

C. + T. J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00054-00

Demandante: MANUEL PARADA C.C. 13.245.898
Demandada: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena la entrega del Título No. 45101000827953 por la suma de \$212.377, consignado a favor del presente proceso a nombre de **MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720**

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

El depósito judicial será girado a nombre del demandante **MANUEL PARADA C.C. 13.245.898**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
09 de diciembre de 2019, a las 7.30
A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00057-00

Demandante: JOSE LEONARDO CASTELLANOS ALVAREZ C.C. 1.090.474.510
Demandado: ALEXANDER OLANO PALLARES C.C. 77.150.932

Se encuentra al despacho el memorial presentado por la apoderada judicial del ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE" (sic.), sin embargo, en el numeral primero del escrito señala que al demandado se le ha descontado en la medida cautelar la suma total de la obligación.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la abogada a fin de aclarar su solicitud, toda vez que en el presente proceso la medida cautelar decretada corresponde al embargo de un vehículo de propiedad del convocado al juicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 06 de diciembre de
2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00099-00

Demandante: DINORTE S.A

Demandado: FRANK ULISES POVEDA PARADA Y OTROS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00262-00

DEMANDANTE: DARGI SUNITH VERGEL PEÑUELA C.C. 60.382.795
DEMANDADA: GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI C.C. 27.680.939

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, a través de los cual solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos de los artículos 312 y 461 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por las normas citadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por cumplimiento de la transacción celebrada por las partes, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con los artículos 312 y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI C.C. 27.680.939**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 878/19 de fecha 14 de mayo de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del AUTOMOVIL de PLACA DML-476, de Propiedad de **GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI C.C. 27.680.939**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 879/19 de fecha 14 de mayo de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 264-14192, de propiedad de **GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI C.C. 27.680.939**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Chinácota – Norte de Santander, a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 880/19 de fecha 14 de mayo de 2019.

LEVANTAR la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 264-14192, de propiedad de **GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI C.C. 27.680.939**, para tal fin librese oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, con el objeto de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 056/19 de fecha 20 de junio de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

•LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

La Juez,

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00302-00

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCÓN

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00323-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00361-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JULIETH ANDREINA FLOREZ BARAJAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados.
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9
de diciembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00372-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial contra SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA.

1. ANTECEDENTES

Que el señor SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA suscribió contrato de mutuo comercial a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante escritura pública número 1680 del 2 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Sexta de Cúcuta incorporado en el Pagare 88160091 por un monto de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 31.441.542).

Que el señor SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA en calidad de actual propietario y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con FONDO NACIONAL DEL AHORRO constituyó Hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado la calle 11 # 0A -20 Barrio Santa Ana en la ciudad de Cúcuta.

Que la parte demandada se obligó mediante escritura pública 1680 del 2 de agosto de 2012 otorgada por la Notaria Sexta de Cúcuta, incorporado en el pagaré No. 88160091^a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales consecutivas.

Que el demandado incurrió en mora desde el día 15 de julio de 2018.

Que en la escritura pública número 1680 del 2 de agosto de 2012 otorgada por la Notaria Sexta de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el inmueble ubicado en la calle 11 # 0A – 20 del Barrio Santa Ana de la ciudad de San José de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en 8.20 metros con el predio No. 01-01-0611-0028-000. SUR: en extensión de 8.20 metros con la calle 11; ORIENTE: en 17.85 metros con predio No. 01-010611-0035-000. OCCIDENTE: En 17.85 metros con predio No. 01-0611-0022-002. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 88160091 y la Escritura Pública número 1680 del 2 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Sexta de Cúcuta, por lo que mediante auto de fecha siete (7) de junio de 2019, se ordenó al demandado SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA, pagar al demandante las siguientes sumas:

- Por VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL VEINTITRÉS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$23.051.023,76) correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 28 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.523.578,72) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2018 al 15 de mayo de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 28 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- Por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.277.829), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2018 al 15 de mayo de 2019.

Por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$237.633,79), por concepto de seguros, cuotas vencidas y no pagadas

De otro lado, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día diecisiete (17) de octubre dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 84.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare numero 88160091 junto con la Escritura Pública número 1680 del 2 de agosto de 2012 otorgada por la Notaria Sexta de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., es decir decretar la venta en pública subasta sobre el inmueble ubicado en la calle 11 # 0A – 20 del Barrio Santa Ana de la ciudad de San José de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en 8.20 metros con el predio No. 01-01-0611-0028-000. SUR: en extensión de 8.20 metros con la calle 11; ORIENTE: en 17.85 metros con predio No. 01-010611-0035-000. OCCIDENTE: En 17.85 metros con predio No. 01-0611-0022-002. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral cuarto del artículo quinto del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS (\$1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente se agregara al expediente y se pondrá en conocimiento de los interesados, la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble objeto de la Litis.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha siete (7) de junio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre el inmueble ubicado en la calle 11 # 0A – 20 del Barrio Santa Ana de la ciudad de San José de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en 8.20 metros con el predio No. 01-01-0611-0028-000. SUR: en extensión de 8.20 metros con la calle 11; ORIENTE: en 17.85 metros con predio No. 01-010611-0035-000. OCCIDENTE: En 17.85 metros con predio No. 01-0611-0022-002. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS (\$1.200.000), a cargo del demandado SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SEXTO: AGRÉGUESE al presente expediente la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-254901, de propiedad del demandado SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA C.C. 88.160.091

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 9 de diciembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00430-00

DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PH NIT. 900.135.878-4
DEMANDADO: BLANCA GISELA MANTILLA FORERO C.C. 60.276.335

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PH** en contra **BLANCA GISELA MANTILLA FORERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **BLANCA GISELA MANTILLA FORERO C.C. 60.276.335**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1253/19 de fecha 15 de julio de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-206342, de propiedad de **BLANCA GISELA MANTILLA FORERO C.C. 60.276.335**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1254/19 de fecha 15 de julio de 2019.

Levantar la medida de secuestro decretada sobre el inmueble de propiedad de **BLANCA GISELA MANTILLA FORERO C.C. 60.276.335**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-206342, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 106/19 de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

- Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 594334
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estado. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 09 de diciembre
de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00584-00

Demandante: ELMER ALEJANDRO GONZALEZ ESPITIA C.C. 80.129.443

Demandado: ELSA ESTHER PITALUA POLO C.C. 1.067.843.944

En atención al memorial presentado por las partes, mediante el cual solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la terminación, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del término previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ELMER ALEJANDRO GONZALEZ ESPITIA** en contra de **ELSA ESTHER PITALUA POLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **ELSA ESTHER PITALUA POLO C.C. 1.067.843.944**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1781/19 de fecha 18 de septiembre de 2019.

Se ordena Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **ELSA ESTHER PITALUA POLO C.C. 1.067.843.944**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1782/19 de fecha 18 de septiembre de 2019.

- Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de diciembre
de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00605-00

Demandante: CARMEN CECILIA LASPRILLA propietaria de INMOBILIARIA RENTA-HOGAR

Demandados: LINA MARCELA LOPEZ BECERRA C.C. 1.090.427.182

ARLETH MORENO GUTIERREZ C.C. 37.251.710

Se encuentra al despacho el memorial presentado por la ejecutante, en la cual solicita la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., sin embargo, el extremo activo indica que *"los demandados cancelaron parte de la deuda derivada del contrato de arrendamiento"* (sic.), lo cual no guarda relación con la manifestación sobre el pago total de la obligación.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la ejecutante a fin de aclarar lo precitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de diciembre de
2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00616-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
Demandado: MARIA ELISABETH RAMIREZ RIVEROS C.C. 60.351.465

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA ELISABETH RAMIREZ RIVEROS**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria de propiedad de **MARIA ELISABETH RAMIREZ RIVEROS C.C. 60.351.465**, identificado con M.I. 260- 200039, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1564/19 de fecha 23 de agosto de 2019.

Levantar la medida de secuestro decretada sobre el inmueble de propiedad de **MARIA ELISABETH RAMIREZ RIVEROS C.C. 60.351.465**, identificado con M.I. 260- 200039, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 2048/19 de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ENTREGAR a ANDRES CAMILO NAVAS identificado con C.C. 1.093.759.630, los documentos desglosados en virtud de la autorización conferida en el escrito de terminación.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del juzgado hoy 09
de diciembre de 2019, a las
7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00682-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 24.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A", la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9
de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00715-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARIA MARLENY FLOREZ VILLAMIZAR en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 28.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA MARLENY FLOREZ VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

PESOS (\$1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA MARLENY FLOREZ VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9
de diciembre de 2019, a los 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00810-00

Demandante: ALVARO SEPULVEDA MONCADA C.C. 5.528.924

Demandado: PEDRO ENRIQUE LASSO ROJAS C.C. 77.019.131

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, a través del cual las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ALVARO SEPULVEDA MONCADA** contra **PEDRO ENRIQUE LASSO ROJAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre inmueble identificado con M.I. 260-159677 de propiedad de **PEDRO ENRIQUE LASSO ROJAS C.C. 77.019.131**, comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante oficio No 2270/19 de fecha 18 de noviembre de 2019.

- **EL OFICIO** será copia del presente Auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 DEL C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C. J. P. 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
09 de diciembre de 2019, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO